

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 14/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01441	Ejecutivo con Título Hipotecario	PROGRESSA	NEIFY ANGELICA MEDINA YAÑEZ	Auto 440 CGP	13/12/2022	016	1E
41001 4189001 2016 01968	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MELBA GARCIA GARZON	Auto requiere al Pagador y/o Tesorero de SOLARIX DISTRIBUCIONES TR SAS	13/12/2022	016-1	1E
41001 4189001 2016 02517	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HELBERTH LEONARDO RUIZ FLOREZ	Auto termina proceso por Pago	13/12/2022	05-06	1E
41001 4189001 2017 00086	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ARCENED SALAZAR RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	13/12/2022	05	1E
41001 4189001 2017 00733	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUCERO GUEVARA HOME	Auto termina proceso por Pago	13/12/2022	0024-	1E
41001 4189001 2018 00220	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELMAN NARVAEZ GASPAR	Auto termina proceso por Pago	13/12/2022	011-1	1E
41001 4189001 2019 00029	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	TIRSIO TOLE BUSTAMANTE	Auto 440 CGP	13/12/2022	013	1E
41001 4189001 2019 00044	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION	ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTÉS	Auto decreta medida cautelar	13/12/2022	18-19	1E
41001 4189001 2019 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	NICOLAS PARRA BUENDIA	Auto 440 CGP	13/12/2022	0024	1E
41001 4189001 2020 00113	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VILMA LOSADA GUTIERREZ	Auto 440 CGP	13/12/2022	031	1E
41001 4189001 2020 00253	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA	DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	13/12/2022	031	1E
41001 4189001 2020 00368	Ejecutivo Singular	MARLIO BAHAMON BAUTISTA	CARLOS ALBERTO SILVA GARCIA	Auto requiere Y NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa.	13/12/2022	0014	1E
41001 4189001 2021 00040	Verbal Sumario	FANNY BERMEO DE VARGAS	BETULIA LOSADA MANRIQUE	Auto rechaza demanda	13/12/2022	0006	1E
41001 4189001 2021 00168	Ejecutivo Singular	NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.	OMAR YOVANI CARDOSO MARTINEZ	Auto 440 CGP Y niega solicitud de desistimiento tacito	13/12/2022	0009	1E
41001 4189001 2021 00329	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YERIK ALEJANDRO OSORIO BERRIO	Auto requiere al Pagador y/o Tesorero del COLOMBUS AMERICAN SCHOOL SAS	13/12/2022	033-3	1E
41001 4189001 2021 00595	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	JOSE TORRES DIAZ	Auto de Trámite Auto ordena entrega de títulos de deposito judicial	13/12/2022	032	1E
41001 4189001 2022 00117	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BALBINO CORDOBA CAICEDO	Auto aprueba liquidación	13/12/2022	017	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00117	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BALBINO CORDOBA CAICEDO	Auto ordena comisión	13/12/2022	008-1	2E
41001 4189001 2022 00281	Ejecutivo Singular	JESUS DAVID CASALLAS PAREDES	LUIS EDUARDO MENDOZA	Auto termina proceso por Pago	13/12/2022	06	1E
41001 4189001 2022 00313	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA TERESA PINEDA CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	13/12/2022	04-05	2E
41001 4189001 2022 00377	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	PIERANGELLY SOLANO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/12/2022	03	1E
41001 4189001 2022 00377	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	PIERANGELLY SOLANO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	13/12/2022	02-04	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 13 de diciembre de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01441-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - Nit. 830.033.907-8**
Demandado: **NEIFY MEDINA YAÑEZ - C.C. 1.110.460.385**

AUTO

Mediante auto calendarado veintinueve (29) de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de **NEIFY MEDINA YAÑEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar a la demandada **NEIFY MEDINA YAÑEZ** fue debidamente emplazada, actuando en su representación el abogado **ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN** quien funge como Curador Ad-Litem, quien allegó escrito de contestación a la demanda sin presentar excepción alguna (28 de junio de 2022) mediante correo electrónico felipezf_1995@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), por lo cual se dará aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al curador ad litem **ARIEL FELIPE ZULETA FARFAN**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.

PRIMERO: Teniendo en cuenta contestación de la demanda presentada sin excepciones, **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NEIFY MEDINA YAÑEZ** identificada con **C.C. 1.110.460.385** y a favor de **PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



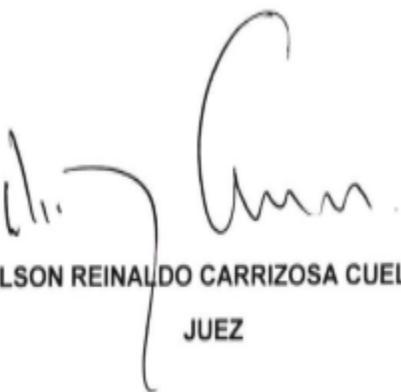
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$131.100** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva (H), Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01968-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

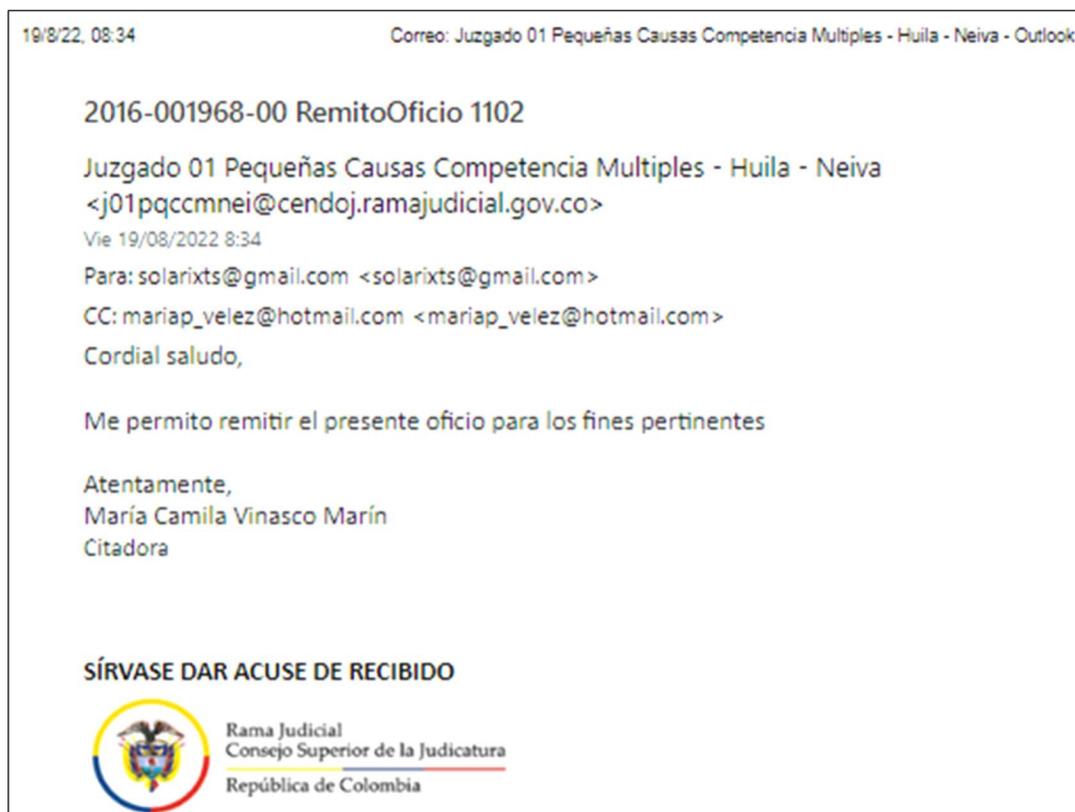
**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandada: MELBA GARCIA GARZON – C.C. 55.171.586

AUTO

En **archivo #014** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, a fin de que se requiera al Pagador de **SOLARIX DISTRIBUCIONES TR SAS** para que emita respuesta a la orden de embargo de salario de la Demandada **MELBA GARCIA GARZON** comunicada mediante **Oficio #1586 de fecha Agosto 10 de 2022.**

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde **Agosto 19 de 2022**, tal como se observa:



Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



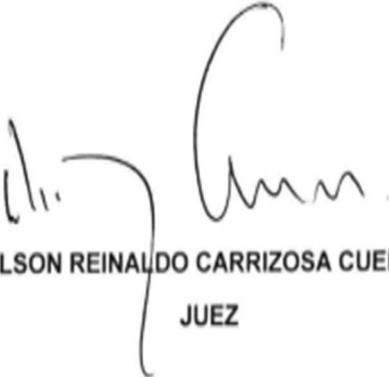
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

RESUELVE:

Único: REQUERIR al Pagador y/o Tesorero de **SOLARIX DISTRIBUCIONES TR SAS** para que emita respuesta a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial que recae sobre el salario de la demandada **MELBA GARCIA GARZON** identificada con **C.C. 55.171.586** comunicada con **Oficio #1102** de fecha **Agosto 10 de 2022**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico solarixts@gmail.com para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/12/2022

E. 14/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02517-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTA – Nit. 860.002.964-4

Demandado: HELBERTH LEONARDO RUIZ FLOREZ – C.C. 7.731.075

AUTO:

En **archivo #11** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** enviada desde su correo electrónico gerencia@polaniajur.com de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los Pagarés base de recaudo. En virtud de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor a costa del demandado y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose solicitado a favor del Demandado. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor del Demandado **HELBERTH LEONARDO RUIZ FLOREZ** identificado con **C.C. 7.731.075**. Artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto: REQUERIR al demandado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección electrónica de las Entidades Bancarias a las que debe ser enviado el oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00086-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS – C.C. 76.320.312

Demandada: ARCENED SALAZAR RAMIREZ – C.C. 4.269.428

AUTO

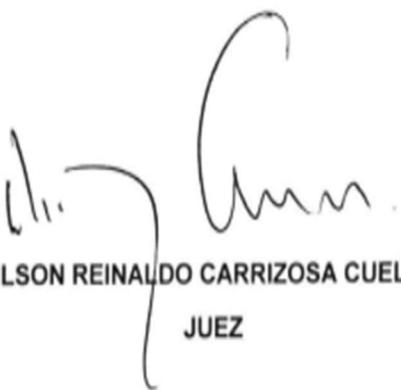
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #02** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 5.408.814,74** a la fecha de **Octubre 26 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/12/2022

E. 14/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00733-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9**

**Demandados: LUCERO GUEVARA HOME - C.C. 55.167.707
YOVANY ANTONIO DIAZ DURAN- C.C. 7.691.232**

AUTO:

En **archivo #0023** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por Gerente General de **UTRAHUILCA** coadyuvada por su Apoderada y los Demandados, enviado desde el correo electrónico mariap_velez@hotmail.com de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En el aludido acuerdo suscrito para la terminación, se solicita la entrega de los títulos obrantes en el proceso a **UTRAHUILCA** descontados a los Demandados, los cuales suman **DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$2.901.507)**.

Adicionalmente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, al Demandado a quien le fueren descontados.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación; adicionalmente revisado el plenario y la relación de títulos a cargo del proceso, se tiene que se cumple con lo peticionado pues existen títulos por el valor solicitado únicamente y por tanto se despachará favorablemente el pago a la Apoderada de la Entidad Demandante y se negará pago alguno al Demandado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.485.567)** que le fueron descontados al Demandado **YOVANY ANTONIO DIAZ DURAN**; a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9**:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Títulos Demandado: YOVANY ANTONIO DIAZ DURAN		
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050000905327	07/03/2018	398.604,00
439050000909597	12/04/2018	747.991,00
439050000912926	09/05/2018	338.972,00
TOTAL		1.485.567,00

Cuarto: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.415.940)** que le fueron descontados a la Demandada **LUCERO GUEVARA HOME**; a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9**:

Títulos Demandada: Lucero Guevara Home		
<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001089344	19/10/2022	447.620,00
439050001094418	05/12/2022	968.320,00
TOTAL		1.415.940,00

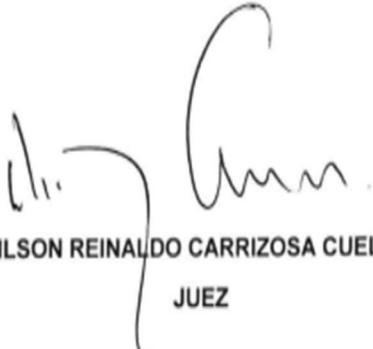
Quinto: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos al demandado a **quien se le realizó el descuento**.

Sexto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Séptimo: REQUERIR a los demandados para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informen al despacho la dirección electrónica de las Entidades Bancarias a las que debe ser enviado el oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Octavo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00220-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
"UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandado: ELMAN NARVAEZ GASPAR – C.C. 17.701.449

AUTO:

En **archivo #010** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** enviada desde su correo electrónico duber_v@outlook.com de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el Pagaré base de recaudo con ocasión a la **condonación** realizada por la Cooperativa **UTRAHUILCA**. En virtud de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose solicitado a favor del Demandado. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

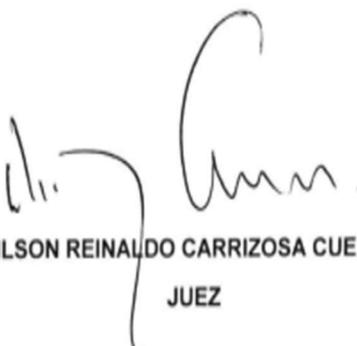
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/12/2022

E. 14/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (H), Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00029-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP - Nit. 891.180.001-1

Demandado: TIRSIO TOLE BUSTAMANTE – C.C. 19.371.573

AUTO

Mediante auto calendado cinco (5) de Marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** en contra de **TIRSIO TOLE BUSTAMANTE**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **TIRSIO TOLE BUSTAMANTE** fue notificado **POR AVISO (Septiembre 28 de 2022-Art. 292 C.G.P.)** venciendo en silencio el término del que disponía para reponer, pagar, contestar y/o excepcionar tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **TIRSIO TOLE BUSTAMANTE** identificado con **C.C. 19.371.573** y a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** con **Nit. 891.180.001-1**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

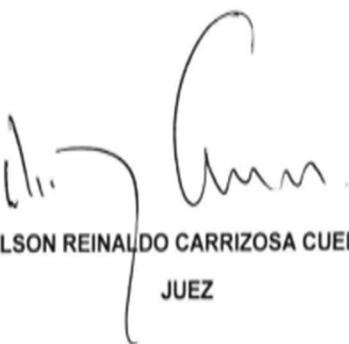


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$127.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/12/2022

E. 14/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicado: 41 001 41 89 001 2019 00044 00
Proceso: Ejecutivo Singular de Minima Cuantia
Demandante: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION
Nit. 813.002.158-2
Demandado: ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTES - C.C. 26.507.604

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de reactivación del proceso elevada por la Apoderada de la parte Actora vista en **archivo #16** del expediente electrónico.

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante proveído de fecha **Junio 17 de 2022** se dispuso suspender el proceso hasta **Diciembre 1 de 2022** en virtud del acuerdo de pago celebrado entre las partes, sin embargo la Demandante solicita la reactivación del proceso por cuanto la parte Demandada no cumplió con lo estipulado. Así las cosas, encuentra el Despacho procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 163 del C.G.P. razón por la cual accederá a reanudar el proceso a partir de la fecha.

Ahora, en **archivo #15** obra solicitud de medida cautelar, en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decretará.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva;

RESUELVE

Primero: **REANUDAR** el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia, a partir de la fecha.

Segundo: **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad de la Demandada **ANA LUCIA NARVAEZ DE CORTES** identificada con **C.C. 26.507.604** e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 200-139045 y 200-14328.**

Líbrese el oficio correspondiente a la Entidad al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00140-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS" -Nit. 860.014.040-6

Demandado: NICOLAS PARRA BUENDIA - C.C. 1.075.215.319

AUTO

Mediante auto calendado cinco (5) de Junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA COASMEDAS** y en contra de **NICOLAS PARRA BUENDIA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar al demandado **NICOLAS PARRA BUENDIA** fue debidamente emplazada y nombrado para actuar en su representación el abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** fungiendo como Curador Ad-Litem y notificado **PERSONALMENTE** (Octubre 13 de 2022) a través de su correo electrónico artazu10@hotmail.com (Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020) quien dentro del término contestó la demanda sin proponer excepciones, tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Noviembre 25 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NICOLAS PARRA BUENDIA** identificado con **C.C. 1.075.215.319** y a favor de la **COOPERATIVA COASMEDAS** con **Nit. 860.014.040-6**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



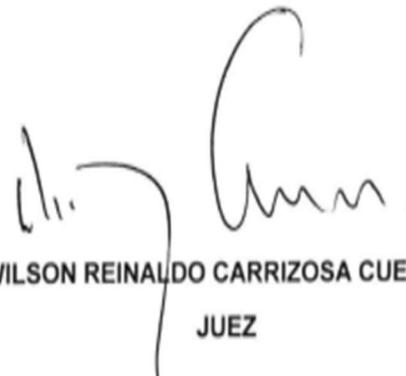
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Segundo: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

Tercero: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$465.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/12/2022

E. 14/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 13 de diciembre de 2022

Radicación: 41001-4-89-001-2020-00113-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit 900.977.629-1
Demandado: VILMA LOSADA DE GUTIERREZ CC 36.175.963

AUTO

Mediante auto calendarado once (11) de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **VILMA LOSADA DE GUTIERREZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **VILMA LOSADA DE GUTIERREZ** fue notificada a través de su correo electrónico pqr@incihuila.com.co (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **VILMA LOSADA DE GUTIERREZ** identificada con la **C.C. 36.175.963** y a favor de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

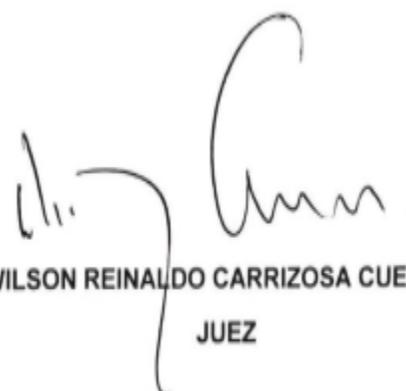
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$1.498.016** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **13 de diciembre de 2022**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA CC. 1.075.312.061
Demandado: MARIA INES NARVAEZ CC. 36.179.028
DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ CC. 45.557.074
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00253-00

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#029** del expediente digital sustitución de poder, una vez revisada la mencionada solicitud se advierte que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá con su aceptación y reconocimiento de personería al apoderado sustituto.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (**Consec. #030 digital**) dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado:

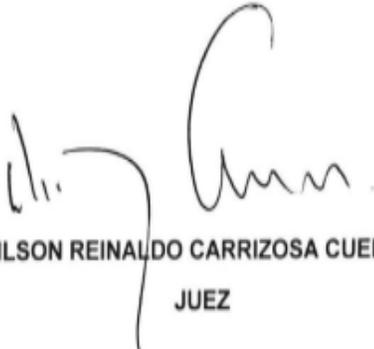
RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la **SUSTITUCIÓN** de **PODER** que le hace el doctor **WILSON NUÑEZ RAMOS** al doctor **ADOLFO PERDOMO HERMIDA**, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ADOLFO PERDOMO HERMIDA**, identificado con la C.C. 83.057.066, y portador de la T.P. No. 121.679 del CSJ, para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte Demandante del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por la Curadora Ad-Litem en representación de las demandadas **MARIA INES NARVAEZ y DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ** visto en **archivo #028** del expediente electrónico, por el término de **DIEZ (10)** días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este auto, de conformidad con la norma antes enunciada.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE
DE NEIVA**

E.S.D

RADICACION.- 41001418900120200025300

PROCESO.- EJECUTIVO

**DEMANDANTE.- JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA, C.C.
1075312.061**

**DEMANDADAS.- MARIA INES NARVAEZ C.C. 36.179.028 DIANA
PRISLEY GUEVARA NARVAEZ, C.C. 45.557.074**

*Dentro del término me permito descorrer el traslado de la demanda y
proponer la excepción de merito que adelante se consigna.-*

A LOS HECHOS.-

AL PRIMER HECHO.- ES CIERTO.

AL SEGUNDO HECHO.- ES CIERTO

AL TERCER HECHO.- ES CIERTO

*AL CUARTO HECHO.- NO ES CIERTO Y ACLARO.- con anterioridad a esta
acción ejecutiva mis representadas no habían tenido requerimiento alguno
por parte de la endosante ni del actual endosatario y tenedor del título valor,
hoy ejecutante.*

*AL QUINTO HECHO.- NO ES CIERTO Y ACLARO, como se demuestra con la
excepción que adelante consignamos, el título valor arrimado es claro, expreso
pero por haber acaecido, como adelante demostramos, la prescripción de la
acción cambiaria, el título valor carece del elemento Exigibilidad.*

AL SEXTO HECHO.- ES CIERTO

AL SEPTIMO HECHO.- ES CIERTO

A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en la excepción de merito que impetramos con esta contestación:

1.- ME OPONGO a la pretensión demandada relacionada con el pago del capital contenido en la letra de cambio

2.- ME OPONGO A la derivada de la anterior relacionada con los intereses de mora causados,

EXCEPCION DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR BASE DE RECAUDO EJECUTIVO

Establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, y como quiera que no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, es necesario acudir a las normas procesales en materia civil, la que en el caso particular se encuentra contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso .

Conocidas las normas precedentes es necesario entonces determinar si la excepción planteada ha operado en este asunto, para lo cual , de manera cronológica me permito citar los hechos que siguen:

1.- Mis representadas suscribieron en señal de aceptación la letra de cambio que se arrima a la presente acción ejecutiva la cual debía descargarse el 1 de diciembre de 2017.

2.- La acreedora inicial o librada, señora LUZ MARITZA LOSADA PUENTES endoso el titulo valor al hoy ejecutante JUAN SEBASTIAN MARTINEZ LOSADA.

3.- La demanda ejecutiva correspondió por reparto a ese Despacho el 27 de julio de 2020.

4.- El mandamiento ejecutivo se dictó el 10 de noviembre de 2020 y fue notificado por anotación en estado el día 11 del mismo mes y año. Reza el artículo 94 del C.G. del P. “La presentación de la demanda interrumpe el

*término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.***”

5.- La notificación al demandante del mandamiento ejecutivo sucedió el 11 de noviembre de 2020 por anotación en Estado, inicialando a partir del día siguiente a esa fecha el transcurso del año que exige la norma procedimental para que se surtiera la notificación a mis representadas del mandamiento ejecutivo, termino que concluía el 12 de diciembre de 2021

6.- Mediante auto del pasado 7 de febrero de 2022, notificado por anotación en estado el 8 del mismo mes y año se decretó la notificación por conducta concluyente a mis poderdantes, ordenándose correrles traslado así como al suscrito del escrito de demanda.

7.- Solo hasta el 23 de febrero de este año se envió el traslado ordenado, el cual, por imposibilidad técnica para ser abierto y leído, debió reenviarse el 1 de marzo, fecha en que accedimos al documento.

8.- No obstante el impase anteriormente expresado, con arreglo al decreto 806 de 2020, el término de traslado empezó a correr desde el 28 de febrero de 2022. Ahora, en gracia de discusión y conforme a la línea jurisprudencial, dicho traslado debe contarse a partir de que conocimos la providencia, es decir, desde el 1 de marzo último pasado.

Realizada la cronológica narración anterior, se concluye:

- Desde la notificación por estado al demandante del mandamiento ejecutivo, hecho acaecido el 11 de diciembre de 2020 y hasta el auto expedido ordenando tener notificadas por conducta concluyente a mis mandante transcurrió ampliamente el termino aludido en el inciso primero del art 94 del C.G del P.*
- Como consecuencia del hecho anterior, es decir, desaparecida la causa de la interrupción, se contabiliza todo el tiempo sin solución de continuidad alguna, ininterrumpidamente, desde que la obligación se hizo exigible, para este asunto, desde el 1 de diciembre de 2017 y hasta el decreto que tiene por notificadas a mis representadas por conducta concluyente, es decir, hasta el 8 de febrero de 2022.*

- *Consecuencia de lo anterior, se tiene que desde el momento en que se hizo exigible la obligación cartular contenida en la letra de cambio, 1 de diciembre de 2017 y hasta el 8 de febrero de 2022 , fecha en que se notificó por anotación en estado la notificación por conducta concluyente a mis representadas, han transcurrido 4 años y 64 días, por lo que ha operado la prescripción de la acción cambiaria alegada de conformidad con lo que sobre el particular enseña el art 789 del C. de Co.*

Con fundamento en las consideraciones consignadas respetuosamente solicito que despache favorablemente la excepción incoada

PRUEBAS

El título valor obrante en el proceso

Las actuaciones procesales adelantadas.

NOTIFICACIONES

MARIA INES NARVAEZ. En su lugar de residencia en la calle 69 No. 1D39 barrio balcones de la Riviera en Neiva. Correo electrónico al cual puede notificársele inesnarvaez190@hotmail.com

DIANA PRISLEY GUEVARA NARVAEZ En su lugar de residencia en la calle 69 No. 1D39 barrio balcones de la Riviera en Neiva. Correo electrónico al cual puede notificársele dianitaprisley@hotmail.com

El suscrito en la calle 11 No. 5-89 de Neiva. Cel 3175484425. Correo electrónico: josepiarirartevelilla@gmail.com.

EL DEMANDANTE.- en el lugar denunciado en la demanda.

Atentamente,

JOSE PIAR IRIARTE VELILLA

C.C. 73086634

T.P. 71228 C S.J



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** .

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARLIO BAHAMON BAUTISTA CC. 12.253.003
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SILVA GARCIA CC. 1.016.021.528
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00368-00

AUTO

A consecutivo **#0012** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de seguir adelante la ejecución. Una vez revisado el expediente, se observa que no se cumplen de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto "afirmar bajo la gravedad del juramento... que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

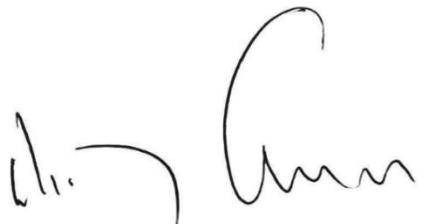
Por lo expuesto, se resolverá desfavorablemente la solicitud de seguir adelante la ejecución y en su lugar se procederá a requerir el cumplimiento de la carga de notificación en debida forma.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, informe a este despacho como obtuvo la dirección electrónica aportada y allegué las evidencias correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones tanto física como electrónicas antes mencionadas aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **13 de diciembre de 2022** .

Proceso: REINVIDICATORIO
Demandante: FANNY BERMEO DE VARGAS C.C. 38.240.119
JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA C.C. 12.098.884
Demandado: BETULIA LOZADA MANRIQUE
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00040-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado cuatro (04) de marzo de 2021 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente Demanda propuesta por **FANNY BERMEO DE VARGAS** y **JOSE DE JESUS VARGAS OTALORA** en contra de **BETULIA LOZADA MANRIQUE**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00168-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: NBR CREDITOS BOTERO S.A.S. – Nit. 900.332.818-7

Demandado: OMAR YOVANI CARDOSO MARTINEZ - C.C. 93.401.534

AUTO

Mediante auto calendarado treinta (30) de Junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.** en contra de **OMAR YOVANI CARDOSO MARTINEZ.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **OMAR YOVANI CARDOSO MARTINEZ** fue notificado **PERSONALMENTE-NOTIFICACION ELECTRONICA** al correo electrónico aportado omarsa28@hotmail.com (**Octubre 18 de 2022 – Art. 8 Ley 2213 de 2022**) **venciendo en silencio** el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

De otro lado, en **archivo electrónico #0007** cuaderno principal del expediente electrónico, el Demandado eleva solicitud al Despacho de fecha **NOVIEMBRE 10 DE 2022**, desde su correo electrónico omarsa28@hotmail.com de **DESISTIMIENTO TACITO** en aplicación del Artículo 317 numeral 2 del C.G.P. a la que el Despacho **no accederá** precisamente en virtud del **LITERAL C, NUMERAL 2 DEL ARTICULO 317 DEL C.G.P.:**

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

Quiere decir con lo anterior que, si bien es cierto el proceso se mantuvo inactivo por poco más de un año, el Demandante realizó la gestión de notificación que además resultó positiva por tanto **impulsando** de esa manera el proceso, y así las cosas dicha actuación de **NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA** arrimada al plenario de fecha **OCTUBRE 18 DE 2022** es suficiente para interrumpir el término de la norma aludida por el Demandado.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de Desistimiento Tácito elevada por el Demandado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.+

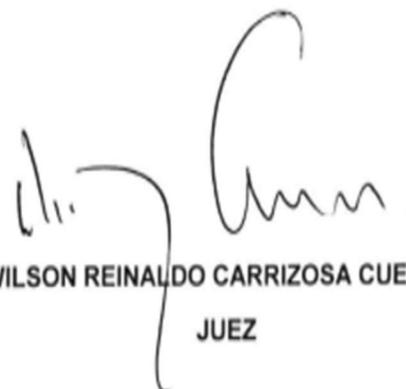
Segundo: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **OMAR YOVANI CARDOSO MARTINEZ** identificado con la **C.C. 93.401.534** y a favor de **NBR CREDITOS BOTERO S.A.S.** con **Nit. 900.332.818-7** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Tercero: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

Cuarto: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$93.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/12/2022

E. 14/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (H), Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00329-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandados: LIDA FERNANDA NAVARRETE GUTIERREZ

C.C. 1.075.263.605

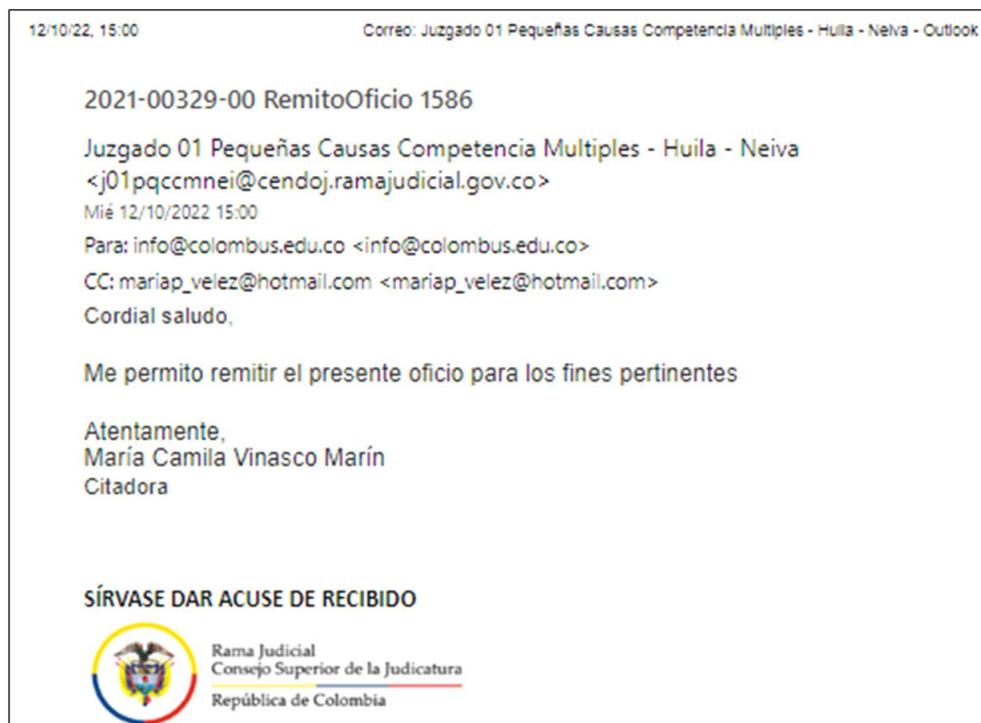
YERICK ALEJANDRO OSORIO BERRIO

C.C. 1.083.871.557

AUTO

En **archivo #32** Cuaderno 2 del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, a fin de que se requiera al Pagador del **COLOMBUS AMERICAN SCHOOL SAS** para que emita respuesta a la orden de embargo de salario de la Demandada **LIDA FERNANDA NAVARRETE GUTIERREZ** comunicada mediante **Oficio #1586 de fecha Octubre 5 de 2022.**

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde **Octubre 12 de 2022**, tal como se observa:



Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



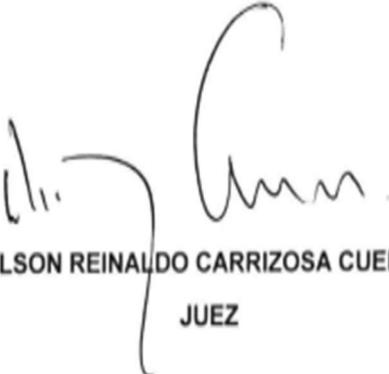
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

RESUELVE:

Único: REQUERIR al Pagador y/o Tesorero del **COLOMBUS AMERICAN SCHOOL SAS** para que emita respuesta a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial que recaer sobre el salario de la demandada **LIDA FERNANDA NAVARRETE GUTIERREZ** identificada con **C.C. 1.075.263.605** comunicada con **Oficio #1586** de fecha **Octubre 5 de 2022**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico info@colombus.edu.co para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/12/2022

E. 14/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 13 de diciembre de 2022 .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00595-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"

Nit. 900.816.168-6

Demandado: JOSE TORRES DIAZ – C.C. 12.100.072

AUTO

Se observa a consecutivo **#031** del expediente digital, se observa memorial presentado por la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, desde el correo cooperativamultilatina@gmail.com. En la misma, solicitan el pago de títulos de depósito judicial existentes como excedente a favor del demandado **JOSE TORRES DIAZ**.

Una vez revisado el proceso, y al cumplirse los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia, se;

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación a favor del demandado **JOSE TORRES DIAZ** identificado con la **C.C. 12.100.072**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
439050001092621	9008161686	MULTIACTIVA	24/11/2022	\$ 486.844,00

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00117-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandado: BALBINO CORDOBA CAICEDO – C.C. 1.075.232.437

AUTO

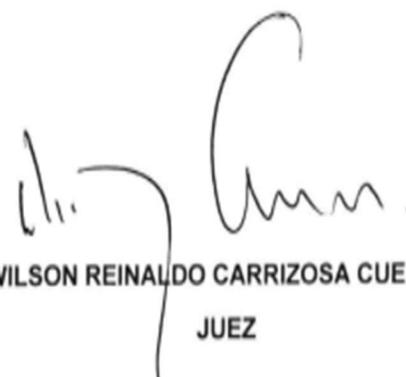
Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en **archivo #013** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Único: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 20.649.046,69** a la fecha de **Noviembre 15 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/12/2022

E. 14/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00117-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO
"UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandado: BALBINO CORDOBA CAICEDO – C.C. 1.075.232.437

AUTO

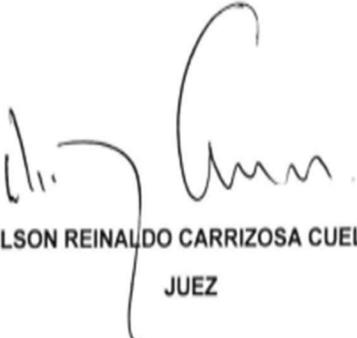
Mediante Auto de fecha Junio 7 de 2022 (archivo #001 Cuaderno 2 expediente electrónico) el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-228293**, de propiedad del demandado **BALBINO CORDOBA CAICEDO**. En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del bien inmueble relacionado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

Único: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del demandado **BALBINO CORDOBA CAICEDO** identificado con **C.C. 1.075.232.437**, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con dirección **TRANSVERSAL 36 SUR #36-250 AGRUPACION (H-I) DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS APTO 302 TORRE 12 (I-8)** y folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-228293** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

- Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/12/2022

E. 14/12/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00281-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JESUS DAVID CASALLAS PAREDES – C.C. 12.113.764

Demandado: LUIS EDUARDO MENDOZA – C.C. 1.117.235.691

AUTO:

En **archivo #05** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Demandante de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en la letra de cambio base de recaudo. En virtud de lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose solicitado a favor del Demandado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

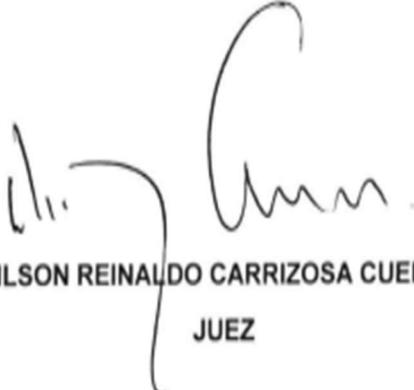
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENAS EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA**

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00313-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO - Nit. 900.688.066-3

Demandada: MARIA TERESA PINEDA CAMACHO - C.C. 55.176.062

AUTO:

En **archivo #02 Cuaderno 1** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar; en advertencia de que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **MARIA TERESA PINEDA CAMACHO** identificada con **C.C. 55.176.062** en las siguientes entidades Bancarias de esta ciudad: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, COLPATRIA, BBVA, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL.**

Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos informados: notificacionesjudiciales@davivienda.com ; notificacionesjudiciales@litigando.com ; emb.radica@bancodebogota.com.co ; juridica@bancodeoccidente.com.co ; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co ; notificacionesjudiciales@avillas.com.co ; notifica.co@bbva.com ; extractos@itau.co ; notificacionesjudicialesv.juridica@bancopopular.com.co ; notificbancolpatria@colpatria.com ; embargosbpichincha@pichincha.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$17.220.326 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 12/12/2022 - **E. 14/12/2022**

J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00377-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8

**Apoderado : SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.
Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO - T.P. 116.256**

Demandada: PIERANGELLY SOLANO PERDOMO - C.C. 1.075.219.739

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

BANCOLOMBIA S.A. con **Nit. 890.903.938-8** por intermedio de su apoderado judicial **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** con **Nit. 890.903.938-5** y en su nombre la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con **T.P. 116.256** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **PIERANGELLY SOLANO PERDOMO** con **C.C. 1.075.219.739** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como títulos ejecutivos base de recaudo el **Pagaré No. 760112591** suscrito de fecha **Diciembre 16 de 2021** visto a **Folios 4 al 6, archivo #02.DemandaAnexos del Cuaderno Principal;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **PIERANGELLY SOLANO PERDOMO** con **C.C. 1.075.219.739**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **Nit. 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente Pagaré, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE 760112591

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.569.057)** por concepto del **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de recaudo **No. 760112591**, con vencimiento **MARZO 24 DE 2022.**
2. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir: **MARZO 25 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

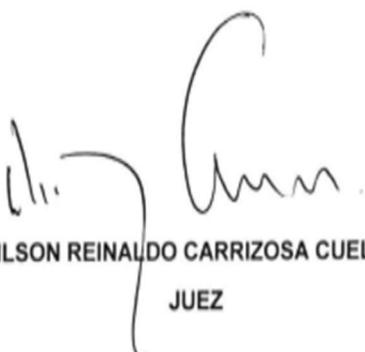
Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 2020.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a **SANCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S.** con **Nit. 901.025.052-1** y en su nombre a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la **C.C. 36.173.846** de Neiva y **T.P. No. 116.256** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme Endoso en Procuración conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/12/2022

E. 14/12/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Diciembre 13 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00377-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCOLOMBIA - Nit. 890.903.938-8

Demandada: PIERANGELLY SOLANO PERDOMO - C.C. 1.075.219.739

AUTO:

En **archivo #01 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se despachará favorablemente y en consecuencia;

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de la CUOTA PARTE en el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-229527 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte Demandada **PIERANGELLY SOLANO PERDOMO** con **C.C. 1.075.219.739**.**

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y/o CDT que posea la parte demandada **PIERANGELLY SOLANO PERDOMO con **C.C. 1.075.219.739** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Neiva: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA**.**

Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos informados:
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ;
solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co ;
notificacionesjudiciales@davivienda.com

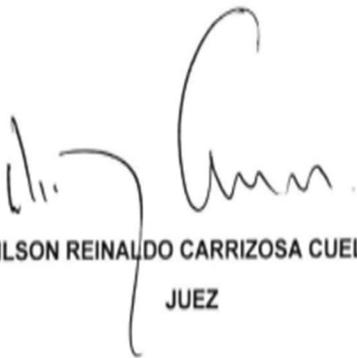
El límite del embargo es la suma de **\$ 31.138.000 PESOS MCTE.-**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 13/12/2022 - **E. 14/12/2022**